

Cuernavaca, Morelos; a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^aS/159/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y O/S**.

----- R E S U L T A N D O -----

1. Mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED] en su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, señalando como acto impugnado el consistente en autoridad se reclama la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) en la que no se me acredita la titularidad de la concesión, de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), la cual fue hecha de mi conocimiento mediante cédula de notificación personal realizada en fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, misma que en la porción que me causa agravio es del tenor literal siguiente:

"RESUELVE (...) TERCERO.- No quedó acreditada la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] realizada a favor del tercero afectado ciudadano Pedro Efraín Rivera Dorantes, así como tampoco quedó acreditada la

figura legal bajo la cual se ostenta como posible titular de la concesión para la prestación del servicio de transporte público; lo anterior, de conformidad con las manifestaciones reseñadas en el considerando quinto de la presente resolución”.

Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y se tuvo como autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** como a la tercera interesada la **CIUDADANA [REDACTADA]** [REDACTADA] apercibiendo que dentro del término de cinco días se proporcione el domicilio completo y correcto donde pueda ser notificada la tercero interesado. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos del veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y tercera interesada por hechas las manifestaciones que hacía valer en relación a la demanda, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Mediante auto del veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la tercera interesada dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. El veinte de abril del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada al tercero interesado dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6. El siete de julio del año dos mil veintitrés, toda vez que los terceros interesados y la parte actora no desahogaron la vista ni este amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

7. Por auto de fecha veintitrés, de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo la parte actora por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que a las autoridades demandadas y terceros interesados se les tuvo por perdido el derecho de ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta las ofertadas en sus escritos de

contestación, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. El veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que **C. [REDACTED]**, reclama de las autoridades demandadas; impugnado la *INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA* de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) en la que no se me acredita la titularidad de la concesión. de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), la cual fue hecha de mi conocimiento

mediante cédula de notificación personal realizada en fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, misma que en la porción que me causa agravio es del tenor literal siguiente:

*"RESUELVE (...) TERCERO.- No quedó acreditada la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora identificadas como [REDACTED]. realizada a favor del tercero afectado ciudadano [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], así como tampoco quedó acreditada la figura legal bajo la cual se ostenta como posible titular de la concesión para la prestación del servicio de transporte público; lo anterior, de conformidad con las manifestaciones reseñadas en el considerando quinto de la presente resolución".*

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

En este sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución de trece de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] exhibida por el propio responsable, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que

se desprende que con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución dentro del expediente administrativo número [REDACTED] mediante la cual se declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] realizada a favor de [REDACTED] en consecuencia, reintegró en todos sus derechos y obligaciones sobre dicha concesión, al titular original [REDACTED] [REDACTED] aquí tercero interesado. (fojas 344-374).

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA
VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE**

**LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y
LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por una parte este Tribunal de Oficio advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de la autoridad SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, los artículos 142 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será

declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Precepto legal del que se desprende, en el caso, que corresponde al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, la declaración administrativa de la cancelación, revocación o nulidad de las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala

dicha Ley, previo la integración del procedimiento respectivo, por parte de la Dirección General Jurídica.

En esa línea, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando II del presente fallo, es el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, la autoridad que acoge competencia para emitir la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo con número [REDACTED] tal y como se desprende de la documental consistente en el acto impugnado, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Por su parte el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII, y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos

en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; respectivamente.

Es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante porque la legitimación del actor en el juicio radica precisamente en la resolución administrativa impugnada emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] por medio de la cual, entre otras, se declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como 1251LVH, realizada a favor de [REDACTED]. [REDACTED] por tanto, es claro que tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada por una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que aduce le afecta en su esfera jurídica de derechos.

De igual forma, es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.

Toda vez que, la autoridad responsable no acreditó que la resolución de trece de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo

número [REDACTED] hubiere sido materia de estudio en diverso juicio.

Por último, es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, porque la resolución impugnada fue notificada al aquí actor con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal exhibida por el actor, suscrita por el servidor público en funciones de notificador de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que el término previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, comenzó a correr del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, y concluyó el doce de octubre del mismo año, sin tomarse en consideración los días veintitrés, veinticuatro, de septiembre y uno, siete y ocho de octubre de dos mil veintidós, por tratarse de sábados y domingos; por lo que si la demanda fue presentada el once de octubre de dos mil veintidós, tal como se desprende del sello fechador impreso por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, la misma resulta ser oportuna.

Los terceros interesados no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Por otra parte, considerando que este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan

entrar al fondo del presente asunto respecto del resto de los actos impugnados, se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- La parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAL [REDACTED] DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis*

Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En ese contexto, tenemos que la parte actora refiere que el acto impugnado es ilegal bajo dos razones de impugnación que, en esencia, se hacen consistir en:

1.- Por violar el principio de la debida fundamentación y motivación al no expresar con exactitud en el acto de molestia que viola su derecho de concesión de placas, el precepto legal aplicable al hacer referencia en su actuar únicamente de forma general al artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, omitiendo señalar con exactitud la fracción de la etapa procesal que se desarrollaba, y;

2.- Por violar el debido proceso al no seguir debidamente las etapas, puesto que no señalaron dentro de los diez días hábiles a la presentación de las pruebas fecha para el desahogo de las mismas y haber transcurrido más de dos años de inactividad en

el que la autoridad no substancio debidamente el procedimiento conforme al artículo 14 de la ley de la materia, porque incumplió con las formalidades del procedimiento.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente de los autos, se advierte que sus agravios hechos valer resultan inoperantes por insuficientes, porque la parte actora no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada por medio de la cual la autoridad demandada declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED], realizada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en el que ordenó reintegrar en todos sus derechos y obligaciones sobre dicha concesión al titular original [REDACTED] [REDACTED] aquí tercero.

En efecto, en la resolución de trece de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada dentro del expediente administrativo número [REDACTED] el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, consideró que:

"...una vez realizado el análisis de las pruebas que obran en el presente procedimiento administrativo, no se advierte documental alguna que justifique plenamente el proceso de asignación o de reasignación de la concesión de folio. número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora

identificadas: como [REDACTED] en favor del tercero afectado, ni mucho menos que el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] hay adquirido la titularidad de la misma derivado de cesión de derechos alguna a su favor, toda vez que las concesiones solo podrán ser cedidas a petición del concesionario a otra persona que reúna los requisitos que prevé la ley de Transporte del Estado de Morelos para su otorgamiento –

--- Por el contrario, de autos se advierte que la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora identificadas como [REDACTED] se justifica a favor de ciudadano [REDACTED] lo anterior, en términos de la copia certificada del resolutivo de cesión de derechos

por documento privado, identificada con el oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, celebrada por una parte, entre la ciudadana [REDACTED] en su carácter de cedente; y por la otra parte entre el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cesionario, respecto de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] mismo que obran dentro del expediente físico relacionado con la concesión de referencia, remitido mediante oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano Licenciado [REDACTED] entonces Director General de Transporte Público, Privado y Particular de esta dependencia, mismo que se ordenó agregar en copia certificada al presente sumario; en tales consideraciones, en su conjunto y concatenadas, son documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, toda vez que las

mismas fueron valoradas atendiendo a los principios de legalidad, lógica y la experiencia en términos de lo previsto por los artículos 71, 72, 73, y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; del tal suerte, que para que pudiera haberse llevado a cabo el proceso de reasignación de concesión y registro en el entonces sistema SIAS de control vehicular a cargo de esta Secretaría, debió de haberse tramitado el procedimiento previsto por el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, por el cual se determinara por resolución administrativa dictada por la autoridad competente, en primera instancia, la revocación, cancelación o caducidad de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] en contra del ciudadano [REDACTED]; y como consecuencia de dicha determinación, en segundo término, el procedimiento y el resolutivo correspondiente que justificara plenamente la reasignación de la citada concesión en beneficio del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] ahora tercero afectado, situación que en la especie no aconteció, lo anterior es así, pues de autos no se advierte la existencia del procedimiento de revocación a que se hace referencia y de la resolución administrativa que revocara por caducidad los derechos del ciudadano [REDACTED] respecto de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] y mucho menos se advierte manifestación y prueba alguna ofrecida por el tercero afectado que justifique el proceso y resolución de reasignación o cesión de la concesión en cita a su favor; figuras jurídicas bajo las cuales puede adquirirse la titularidad de una concesión preexistente; circunstancia que se robustece, derivado de las siguientes consideraciones: a) Como se desprende de la instrumental de actuaciones, mediante acuerdo de fecha tres de febrero

del año dos mil veinte, se dio cuenta con la certificación, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, signado por el ciudadano Licenciado [REDACTED] Director General Jurídico de ésta Dependencia; mediante el cual, hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de cesiones de derechos que obra en la Dirección General Jurídica de ésta Secretaría; informa que se encontró antecedente de expediente derivado resolutivo de cesión de derechos por documento privado, identificada con el oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, celebrada por una parte por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de cedente por la otra parte por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cessionario, respecto de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] b) Del informe de autoridad presentado por el ciudadano Licenciado [REDACTED] entonces Director General de Transporte Público, Privado y Particular de ésta dependencia; mediante oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve; por medio del cual remite el expediente original integrado con motivo de la expedición de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora identificadas como [REDACTED] mismo que en copia certificada fue agregado al sumario con la finalidad de mejor proveer, documentales a la que se le otorga valor probatorio, toda vez que las mismas fueron valoradas de manera individual y concatenadas, atendiendo a los principios de legalidad, lógica y la experiencia en términos de lo previsto por los artículos 71, 72, 73, y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, del

cual se desprende que dicho expediente se formó con motivo de la expedición de la concesión que ampara la multicitada concesión, en el que obra la copia certificada del resolutivo de cesión de derechos por documento privado, identificada con el oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, celebrada por una parte, entre la ciudadana [REDACTED] en su carácter de cedente; y por la otra parte, entre el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cesionario, respecto de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] así como entre otros documentos diversos, referentes a las multicitadas placas, todos emitidos a favor de [REDACTED] [REDACTED] empero, no se observa documento alguno bajo el cual se encuentre justificada la asignación o reasignación de dicha concesión en favor del ciudadano [REDACTED]; c) Amén de que derivado de la constancia levantada con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, sal criticó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el archivo de cesiones que obra en la Dirección General Jurídica de esta Dependencia, respecto de la existencia de expediente de cesión de derechos o reasignación relacionada con la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como, [REDACTED], se advirtió que se encontró expediente derivado del resolutivo de cesión de derechos por documento privado, identificada con el oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de diciembre de dos mi diez, celebrada por una parte entre la ciudadana [REDACTED] Huerta, en su carácter de cedente; y por la otra parte, entre el ciudadano [REDACTED] Canalizo en su carácter de cesionario, respecto de la concesión de folio número folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora

identificadas como [REDACTED] mismo que se ordenó Glosar en copia certificada al sumarlo y d) al también del informe de autoridad rendido mediante oficio numero [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve signado por el ciudadano Licenciado [REDACTED] entonces Director General, de transporte Público, Privado y Particular de esta Secretaria, del que se desprende que, dentro de los archivos de esa área administrativa no se encontró antecedente de resolución por revocación en contra de [REDACTED] y tampoco que existe registro físico ni en el sistema de resolutivo alguno por reasignación de cesión de derechos a favor de Pedro Efraín Rivera Dorantes, aquí, tercero interesado; por lo que de las pruebas reseñadas valoradas todas de conformidad con lo previsto por los artículos 95,96 y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de materia, no se advierte elemento objetivo alguno que justifique plenamente el proceso de asignación o de reasignación de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] ni mucho menos que el ciudadano [REDACTED] haya adquirido la titularidad de la misma derivado de cesión de derechos alguna a su favor; en tales consideraciones, **resulta por demás evidente que no se cuenta con medio de prueba idóneo y contundente que justifique la figura legal bajo la cual el ciudadano [REDACTED]**

[REDACTED] ostenta la titularidad de la concesión que ampara la placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] condición indispensable para efecto de la prestación del servicio de transporte público en la modalidad servicio público local sin itinerario fijo,

conforme a los argumentos lógicos y jurídicos expuestos a lo largo de esta resolución. - - -

--- Y, como se ha venido exponiendo, para prestar el servicio de transporte público es necesario obtener la concesión el permiso previo correspondiente, lo que implica ubicarse en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 14 fracción XIII, 45, 46, 62 y 143 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; de donde se sigue que el tercero afectado ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] no acredita que le hubiere sido otorgada una concesión por el Gobernador del Estado de Morelos, o que le hubiere sido reasignada concesión alguna, una vez que previo procedimiento administrativo esta Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación; o en su caso un concesionario le hubiere cedido tal derecho; amén que de autos no se advierte documento fehaciente con el cual el ciudadano Pedro Efraín Rivera Dorantes, pueda acreditar la forma en que adquirió los derechos de la concesión que nos ocupa, o en su caso desvirtuar las aseveraciones hechas con motivo del presente asunto, --.

- - Sirviendo de apoyo a las aseveraciones expuestas lo previsto en los siguientes criterios, mismos que en lo relativo y conducente a la letra señalan: --.

CONCESIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACION ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMAIA, NO CONSTITUYE EL TITULO CORESPONDIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)

TITULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y

**CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE
INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
JALISCO)**

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; esta secretaría se encuentra facultada para investigar a instancia de parte o de manera oficiosa sobre las irregularidades en que pudieran haber incurrido los concesionarios; en consecuencia, es procedente reintegrar en todos sus derechos y obligaciones al ciudadano [REDACTED] como concesionario (taxi), de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] y como se encuentra establecido en la copia certificada del resolutivo de cesión de derechos por documento privado, identificada con el oficio número [REDACTED] arizo10, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez celebrada por una parte, ante la ciudadana [REDACTED], en su carácter de cedente; y por la otra parte por el ciudadano César Cedillo Canalizo, en su carácter de cesionario, respecto de la concesión de folio número o [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] por otra parte, no quedó acreditada la figura jurídica bajo la cual la ciudadana [REDACTED] ostenta la titularidad de la multicitada concesión; ni mucho menos, el ciudadano [REDACTED] acredita manera mediante la cual, fue registrado en el entonces sistema SIAS de control vehicular a cargo de esta Secretaría como titular de la concesión aludida para prestar el servicio de transporte público en la modalidad servicio público local itinerario fijo (taxi).-

VI.- Como se observa, previo a declarar la cancelación, caducidad o revocación de una concesión se debe notificar al concesionario o permisionario ya sea persona física o moral, los motivos de ello y deberá otorgarse un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho corresponda, con lo que se garantiza el debido proceso es decir, el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transcurrido el plazo a que se hace referencia, y de ser necesario se señalará una fecha de audiencia para desahogo de las pruebas que requieran de diligencia especial, la que será fijada dentro de los diez días siguientes a recepción; feniendo lo anterior; la Secretaría cuenta con un término de quince días más para dictar la resolución correspondiente, la cual debe ser notificada personalmente al concesionario afectado. ...

-- Bajo ese contexto, y de las pruebas exhibidas por las partes, no se advierte la existencia de resolución, administrativa que declare la revocación, cancelación o caducidad de la misma y mucho menos que se le haya notificado el inicio d procedimiento administrativo respectivo al entonces titular de la concesión le folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] siendo inconcuso que el tercero afectado no acredita la legal reasignación de la concesión en comento.

A mayor abundamiento, queda claro que en la especie o ciudadano [REDACTED] en su carácter de tercero afectado en el procedimiento que se resuelve pudo haber adquirido un derecho del forma legítima, sin embargo, es necesario advertir que el ordenamiento legal no tutela estas situaciones, es decir, se podría haber concedido, de forma irregular un derecho sobre la citada concesión, para la prestación de un servicio de transporte público, acto de autoridad que no cumple con los requisitos

necesarios para que sea legal, pues se advierte que la citada asignación o reasignación se emitió en contravención a lo que señala la normatividad aplicable al caso concreto, pues no se advierte resolutivo alguno que revocara, caducara o cancelación en perjuicio del anterior titular de la citada concesión, ni la existencia de resolutivo alguno derivado del procedimiento correspondiente para la reasignación o cesión en beneficio del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] ---

--- Lo importante aquí es que, justamente por la tutela que se brinda a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, la vía por la que se puede llegar a resolver un conflicto de esta naturaleza no puede ser antojadiza solamente debe ser posible revertir ese estado de las cosas cuando se logre una plena convicción de que este es contrario a derecho y la persona afectada haya tenido plena posibilidad de defender sus intereses, como en la especie ocurre a través de la resolución que por este medio se provee. Esta situación resulta especialmente importante, pues cuando el derecho haya sido otorgado o reconocido por el Estado u otra dependencia pública, es necesario asegurar que su supresión no sea el resultado de la arbitrariedad o el ejercicio abusivo del poder; a esto la jurisprudencia constitucional lo denomina LA INTANGIBILIDAD de los actos propios de la Administración; en estos casos, la Ley establece procedimientos especiales, que es absolutamente ineludible seguir, antes de poder modificar negativamente la situación de una persona de tal suerte que en la especie dicha circunstancia tiene efectividad derivado de la resolución que por este medio se provee, y de la que se advierte la garantía de audiencia otorgada a las partes en atención y respecto para deducir cualquier derecho relacionado con la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora identificadas como [REDACTED]

--- VII.- En otro orden de ideas, es preciso puntualizar que del análisis, estudio y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente ya valorado y que corre glosado en copia certificada en el presente asunto, mismo que se tienen por reproducidos aquí como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles; se advierte de manera contunden: que el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] no obstante que de autos se acredita y se justifica el mejor derecho que: asiste, con relación a la titularidad de la multicitada concesión; lo anterior, de conformidad con los considerandos VY de la presente resolución; sin embargo, en la especie, también se advierte, que a la fecha no se justifica ni mucho menos acredita que el ciudadano [REDACTED] haya dado cumplimiento a sus obligaciones como concesionario titular de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción XIV de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que a la letra señala:..

En mérito de las anteriores consideraciones, en la especie el ciudadano César Cedillo Canalizo, se encuentra en la hipótesis prevista por los artículos 68 inciso a) y 69 fracciones I y II de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, mismos que en lo relativo y conducente a la letra señalan:

Artículo 68.- Las concesiones se extinguén:

- a) Por caducidad;

Artículo 69. Las concesiones caducan por:

1. Expiré el plazo de su vigencia, sin que haya sido renovada o no se haya pagado los derechos para su prorroga o esta no haya sido concedida por causas imputables al titular;

II. No refrendar a tiempo el pago de tarjetón existiendo adeudo anterior a dos años;

--- No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el principio de certeza jurídica de las partes, es procedente requerir al ciudadano [REDACTED] o a quien sus derechos represente, a efecto de que dentro del plazo improrrogable de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente resolución, acuda de manera personal a realizar los trámites administrativos inherentes a la regularización administrativa de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED], que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED], apercibido de que en caso de omisión o incumplimiento, en atención y respeto a su garantía de audiencia, se dará inicio al procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad, de concesión correspondiente por lo dispuesto en los artículos 68 inciso a), 69 fracciones I y II, artículo 99 fracción XIV de la Ley de Transporte del Estado de Morelos --En relatadas, circunstancias, toda vez que en el presente procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión en que se actúa, tiene por objeto regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares en contra de actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal; atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 12 fracciones II y V; 14 fracciones I, III, XII, XIII, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV y XXVI; 17 fracciones I, II, III, IV y V; 141, 142 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, con

relación a los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, XI y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley que rige el acto, amén de que las actuaciones deben ser expedidas sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley, y además de que señala que las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la Ley de Transporte del

Estado de Morelos serán nulos; es de resolver y se: --

--- RESUELVE

PRIMERO.- La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, representada por su titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, es la autoridad competente, para resolver el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión, respecto del conflicto sobre la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora identificadas como [REDACTED] servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), que nos ocupa. - -

SEGUNDO.- La parte actora ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] no acredito la titularidad y en consecuencia el interés legítimo, respecto de la concesión de folio número [REDACTED], que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora identificadas como [REDACTED] por lo que la acción intentada, así como sus pretensiones resultan por demás improcedentes, debiéndose sobreseer el presente asunto por cuanto a la mencionada, lo anterior de conformidad con los considerandos segundo y tercero de la presente resolución. ---

-TERCERO. - No quedó acreditada la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico

[REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] realizada a favor del tercero afectado ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] así como tampoco quedó acreditada la figura legal bajo la cual se ostenta como posible titular de la concesión para la presentación del servicio de transporte público; lo anterior de conformidad con las manifestaciones reseñadas en el considerando quinto de la presente resolución

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

CUARTO. De conformidad con los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución y demás con fundamento en los artículos 14 fracción XXIV y 146 de la ley de Transporte del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1, 2, 4 fracciones I, II, X Y XII; 5 y ,6 fracciones VI, VIII, IX y X de la ley de procedimientos Administrativos para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley que rige el acto; es procedente declarar la nulidad de la asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfa numérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] así como su registro en el sistema que obra en esta dependencia, realizados de forma ilegal a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y en consecuencia **SE ORDENA REINTEGRAR** en todos su derechos y obligaciones sobre la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]

.- QUINTO.- Notifíquese y hágase del conocimiento de la presente resolución al Director de Transporte Público, a

efecto de que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutiva que antecede; así mismo, gírese oficio al Subdirector de Informática y Desarrollo de Sistemas, para que de manera específica realice las siguientes acciones: a) Se DESLINDE el registro a nombre del ciudadano [REDACTED] como titular de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] b) se REGISTRE a favor del ciudadano [REDACTED] como titular de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED], que ampara las placas antes, identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora identificadas como [REDACTED] lo anterior, en términos de la copia certificada del resolutivo de cesión de derechos por documento privado, identificada con el oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, celebrada por una parte por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de cedente; y por la otra parte por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de cesionario, respecto de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] c) Levante la medida cautelar y se proceda al DESBLOQUEO de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi); desfolio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] y d) Se realice la anotación en el rubro correspondiente de la siguiente leyenda: "En atención a la resolución definitiva de fecha trece de

septiembre del año dos mil veintidós, dictada dentro de los autos del procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad Nulidad de concesión identificada con el expediente número [REDACTED]

SEXTO.- Gírese atento oficio al Director de Supervisión Operativa, para que de manera inmediata se avoque a la búsqueda y localización del vehículo que porta las placas identificadas con el [REDACTED] efecto de que una vez identificadas se proceda al aseguramiento las placas metálicas y como consecuencia, sean retiradas de circulación remitiéndosele a la Dirección de Transporte Público, para que sean resguardadas en el depósito de placas y así estar en posibilidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes en torno a la multicitada concesión, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 tracciones I y IX de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

SEPTIMO.- De conformidad con el considerando séptimo, requiérase al ciudadano [REDACTED] o a quien sus derechos represente, a efecto de que dentro del plazo improrrogable de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente en que sea legalmente notificado de la presente resolución, acuda de manera personal a realizar los trámites administrativos inherentes a la concesión para restar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] apercibido de que en caso de omisión o incumplimiento, en atención y respeto a su garantía de audiencia, se dará inicio al procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión correspondiente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 inciso a),

69 fracciones I y II, 99 fracción XIV, 141, 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos. -- --

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, 51 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, dese vista así Ministerio Público, así como a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, toda vez que en el presente asunto, se supone la existencia de alguna irregularidad en el actuar de los servidores públicos que fungían en su momento, y que llevaron a cabo los procedimientos para la reasignación ilegal de la concesión que nos ocupa, a efecto de que en su momento se determine

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y; 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos, dese vista tanto al Agente del Ministerio Público como a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a efecto de que sin prejuzgar de manera alguna sobre la responsabilidad en que pudo haber incurrido el ciudadano Pedro Efraín Rivera Dorantes, se realice la investigación judicial y administrativa por parte de la autoridades jurisdiccionales mencionadas, toda vez que esta autoridad supone la existencia de alguna irregularidad en el actuar del tercero afectado; lo anterior, puesto que de autos no se acredita fehacientemente el procedimiento para la reasignación o asignación de la concesión en comento a su favor.

DECIMO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en relación con los artículos 6 fracción XII y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley que rige el acto; se dejan a salvo los derechos que asisten a las partes, a

efecto de que los hagan valer a través de los medios y en la vía correspondiente. --

- - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA CIUDADANA [REDACTED] AL CIUDADANO [REDACTED] O, A TRAVÉS DE QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, Y AL CIUDADANO PEDRO EFRAIN RIVERA DORANTES; GIREESE OFICIO A LAS AUTORIDADES MENCIONADAS Y CÚMPLASE. --

-- Así lo proveyó y firma el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, en su carácter de Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien actúa ante el ciudadano Licenciado Omar Isaac Lugo Guerrero, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracciones I, III, IX, X, XVII, XXI, XXII, XXIII y X; V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 3, 4, 12 fracciones I, II y V; 13 fracción VI; 14 fracciones 1, III, XII, XIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI, y XXXVI; 17 fracciones I, II, III, IV y V; 44, 45, 46, 62, 125 fracciones I y X, 141, 142 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1, 2, 4 fracciones 1, II, X, XII; 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI; 12, 47, 48, 50, 53 y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; 1, 4 fracciones I y III, 6 fracción II, 7, 8 fracciones IV, X y XI, 9 fracciones XVII, XIX, y 11 fracciones II, XXIV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, quien autentifica con su firma la presente actuación." Sic.

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en

posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los promoventes empleen de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] realizada de forma ilegal a [REDACTED] [REDACTED] en el que ordenó reintegrar en todos sus derechos y obligaciones sobre dicha concesión al titular original [REDACTED] [REDACTED], aquí tercero.

Lo anterior es así, porque de cualquier modo subsiste la consideración substancial que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRARIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFFICIENTE PARA SUSTENTARLA.² Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas

² IUS Registro No. 194,040

consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes por insuficientes los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; consecuentemente, se declara la validez de la resolución de trece de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada dentro del expediente administrativo número [REDACTED] e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E: -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se sobresee el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III de este fallo.

TERCERO. - Al resultar inoperantes por insuficientes los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; consecuentemente, se declara la validez de la resolución de trece de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada dentro del expediente administrativo número [REDACTED] en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo [REDACTED] aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo [REDACTED] aprobado en la Sesión Extraordinaria número



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^aS/159/2022

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

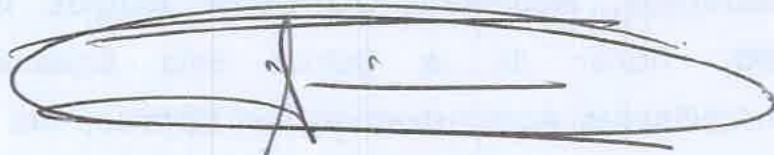
MARIO GOMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^aS/159/2022**, promovido por **PEDRO EFRAÍN RIVERA DORANTES**, por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y O/S**. Consta



MKCG